

490



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**LA REFORMA DEL ARTÍCULO 394 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL .**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JUANA YENI VARGAS VARELA**

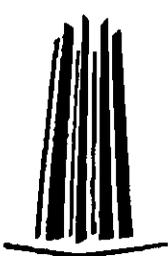
294068

ASESOR:

LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN

MÉXICO

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Gracias Dios, por haberme dado la oportunidad de alcanzar una de mis metas, por que tengo Padres, Familiares y Amigos que me quieren y me apoyan todo el tiempo.

A MIS PADRES

Esto que hoy tienen en sus manos es una muestra de lo que juntos hemos logrado con esfuerzo y dedicación, es una de las metas que nos propusimos y que hoy estamos cumpliendo, es un trabajo que lleva consigo el inicio y desempeño de mi carrera profesional, por eso les agradezco infinitamente su constante apoyo y amor incondicional, por que me alentaron siempre a seguir adelante y por que me ayudaron a poder concluir esta etapa tan importante de mi vida.

Para Ustedes mi más grande admiración, cariño y sobre todo respeto.

A MIS HERMANAS.

IRENE Y SANDRA MERCEDES

Gracias por su comprensión, apoyo, cariño y motivación, espero que esta Tesis les sirva de estímulo en su trayectoria Profesional, nunca desfallezcan y siempre miren hacia adelante por que ese es su lugar.

A TODA MI FAMILIA

Agradezco, el gran apoyo que siempre me han brindado, y tengo fe de que cada día seamos una familia mas unida, dispuesta a afrontar todos los problemas que se presentan en la vida, unidos buscando para ellos la mejor solución.

A MIS AMIGOS

Por que con ustedes conocí el significado de la palabra amistad, juntos formamos un gran equipo de estudio y de trabajo, gracias por apoyarme todo el tiempo, quiero decirles que la gran amistad que hicimos, perdurara para siempre.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO.**

ENP N° 3 Y ENEP "CAMPUS ARAGÓN".

Le agradezco a la Máxima Casa de Estudios por que me abrió sus puertas, y al aceptarme, me dio la oportunidad de ser orgullosamente **Universitaria**, cuyos maestros contribuyeron enormemente en mi formación profesional.

**MI AGRADECIMIENTO Y ADMIRACIÓN AL
LICENCIADO OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.**

Por su gran apoyo y comprensión, cuya asesoría y dirección hicieron posible la elaboración de la presente Tesis.

Gracias por ayudarme a lograr uno de mis objetivos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS ALEGATOS (DIFERENTES ÉPOCAS).

1.1 ATENAS.....	12
1.2 ROMA	14
1.3 EDAD MEDIA (ESCOLÁSTICO)	25
1.4 RENACIMIENTO	27
1.5 CLÁSICO	29
1.6 MÉXICO	32

CAPITULO SEGUNDO.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALEGATOS.

2.1 DIVERSOS CONCEPTOS DE ALEGATOS

2.1.1. ETIMOLÓGICO 50

2.1.2 DOCTRINARIO 51

2.1.3 LEGAL 56

2.1.4 PERSONAL 60

2.2 ASPECTOS GENERALES DE LOS ALEGATOS.

2.2.1 FORMAS DE ALEGATOS 61

**2.2.2 ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DONDE
SE PRESENTAN LOS ALEGATOS 64**

**2.2.3 PERSONAS AUTORIZADAS PARA REALIZAR O
FORMULAR LOS ALEGATOS 67**

2.2.4 REQUISITOS Y CONTENIDO DE LOS ALEGATOS 70

2.2.5 MODELOS DE PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS .74

CAPITULO TERCERO.

**REGULACIÓN DE LOS ALEGATOS EN LAS DIFERENTES LEYES
DE DERECHO CIVIL.**

3.1 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 79

**3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL 84**

**3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE MÉXICO 90**

3.4 COMENTARIO GENERAL DE LAS LEYES ANALIZADAS..... 94

CAPITULO CUARTO.

REFORMA DEL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 REFORMA DEL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL..... 97

4.2 VENTAJAS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS 102

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo versa en proponer " una reforma al artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "

La inquietud de reformar dicho artículo surge al momento de analizar la parte final, en donde menciona lo siguiente: " Los alegatos serán verbales, y pueden presentar las partes sus conclusiones por escrito".

De este modo surge la inquietud de investigar el error en el que incurre el legislador, a un cuando permite la posibilidad de hacer valer lo que el Código llama conclusiones por escrito, no precisa el momento en que deben presentarse ante el juzgador, y pensar que se presenten en la audiencia de alegatos, resulta ilógico, por que en esa audiencia están sucediendo las cosas sobre las que tendríamos que reflexionar para elaborar en forma detallada y precisa las conclusiones de los alegatos.

En tal virtud, la presente Tesis se encuentra estructurada en cuatro capítulos encargados de estudiar en forma general a los alegatos.

En el Capítulo Primero se analizará la Evolución Jurídica de los alegatos, desde Atenas, deteniéndonos y estudiando la evolución Jurídica de la cultura Romana, hasta encontrar los antecedentes jurídicos que ha tenido nuestro país, señalando en forma especial las Leyes o Códigos que regularon a la figura jurídica de los alegatos.

En el Capítulo Segundo abordaremos diversos conceptos de la figura central (Alegatos) entendiéndo que estos se refieren a los argumentos lógico - jurídicos, los cuales pueden presentarse en forma oral o escrita, son realizados directamente por las partes una vez

concluido el desahogo de las pruebas y antes de que se dicte la sentencia definitiva, manifestando en ellos los hechos propios que fueron probados, no así los de la contraria.

En esté Capítulo también se analizarán aspectos generales de los alegatos, como sus formas, la etapa del procedimiento ordinario civil en que se presentan, sus requisitos y se ejemplificará el modelo de presentación de los alegatos.

En el Capítulo Tercero se muestra la regulación de los alegatos en las diferentes leyes de derecho civil, señalando al Código Federal de Procedimientos Civiles, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Cabe señalar que dentro de este capítulo se analizarán en forma general las reglas que se deben seguir para la presentación y desahogo de los alegatos, así como también las semejanzas y diferencias que presentan cada una de las leyes en comento respecto de los mismos.

En el Capítulo Cuarto propongo la reforma para el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, proponiendo que una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, las partes cuenten con un tiempo lógico para presentar las conclusiones de los alegatos, quedando al libre arbitrio del Juez valorarias al momento en que dicte la sentencia definitiva.

Con la anterior reforma, se propone reafirmar la importancia y finalidad que tienen los alegatos dentro del juicio ordinario Civil.

En virtud de que hoy en día son substituidos en forma absurda por la frase " LAS PARTES ALEGARON LO QUE A SU DERECHO CONVINO", sin que en realidad hayan alegado durante la audiencia.

Lo que se busca con la anterior reforma es mayor equidad para las partes del juicio, al momento en que se dicte la sentencia definitiva, ya que permite que a través de las conclusiones de los alegatos, las partes expresen ante el juzgador las pruebas y hechos que lograron probar, no así la contraría, en consecuencia, el juzgador tendrá un panorama general de lo que ha sucedido durante el desarrollo del juicio.

EL ALEGATO.

" Alegar ¿Es un arte, es una ciencia? No se que palabra emplear, pero sé que su ejercicio parece tanto más difícil cuanto más experiencia y más edad se tiene. Interrogad al más fogueado, al más seguro, al más elocuente de los abogados; os responderá que todavía no está cierto de saber alegar. A la escuela del abogado asistimos toda la vida, y los maestros aprenden en ella por lo menos tanto como enseñan".

BASTONERO CHENU.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS ALEGATOS.

1.1.- ATENAS.

En la antigua Grecia las audiencias no se parecían a las de hoy en día, en virtud, de que los tribunales y las personas que los integraban eran muy diferentes.

El tribunal, estaba integrado " por los jueces heliastos, que abarcaban en cada una de las diecisiete secciones a quinientos jueces, bajo la presencia de uno de los nueve arcontes, era una verdadera asamblea popular en la que los jueces expresaban sus sentimientos".¹

Por su parte el orador trataba de convencer a la concurrencia a través de sus acciones y movimientos desarrollando todas sus pasiones y elocuencia. Obteniendo así como resultado grandes escenas representadas dentro de lo que llamamos el primer teatro del universo.

El antecedente más antiguo de los alegatos lo encontramos dentro de esta etapa, destacando al político orador ateniense Demóstenes, quien tenía solo siete años cuando murió su padre, el cual había confiando la gestión de sus negocios y bienes a su sobrino y a un amigo de la infancia, pero estos tres tutores se apoderaron de la fortuna de pupilo dejándolo indefenso.

¹ MOLIERAC J. " Iniciación a la abogacía." Traducción de Pablo Macedo. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México, 1990. México. 1990. Pág 166.

Cuando Demóstenes cumplió 18 años, se enfrentó al arrastre de la asamblea popular con el fin de recuperar sus bienes.

El alegato que utilizó para su defensa tenía la característica de ser sencillo cuando procedía que lo fuera además de ser natural, veraz y apremiante, es decir se defendía más no cedía ante los arrebatos del auditorio apasionado.

Las anteriores cualidades fueron las que lo destacaron como el príncipe de los oradores y lo que le ayudó a ganar su pleito, más no logró cobrar sino una parte mínima de lo que le habían arrebatado.

Por lo anterior destacamos que Demóstenes es uno de los precursores del alegato.

1.2. ROMA.-

Roma se destaca por ser una cultura que ha aportado diversas investigaciones filosóficas y científicas dentro del campo del derecho, es por ello que podemos afirmar que Roma es la cuna del derecho.

El estudio del derecho romano es de gran importancia para nuestro tema de estudio, ya que ha tenido y sigue teniendo gran influencia en los ordenamientos jurídicos de varios países, tal es el ejemplo del derecho Alemán, el cuál está formado por el Derecho Germánico y Romano, el Derecho Italiano, el Derecho Francés y el Derecho Español, que tuvo una influencia directa en nuestro país debido a que México fue sometido por España en la época colonial.

" La supervivencia de muchos de los principios e instituciones de Derecho Romano, en los sistemas jurídicos contemporáneos se basan fundamentalmente en la obra legislativa *RESPONSA PRUDENTIUM*."²

Lo anterior nos ayuda a comprender la gran utilidad histórica del estudio de la legislación romana, la cual asienta las bases del derecho Universal.

La equidad e interpretación de las normas jurídicas romanas son expresadas y manifestadas por los jurisconsultos, que en aquel tiempo eran personas estudiosas del derecho, cuya interpretación tenía fuerza de ley.

² LEMUS GARCIA Raúl. "Derecho Romano ." Segunda Edición. Editorial Limusa, México, 1990, Pág 27.

Para las personas que hoy en día estudiamos derecho, el Derecho Romano es un antecedente fundamental, por que nos ayuda a forjar un criterio analítico y deductivo que sirve para interpretar las normas jurídicas vigentes.

Roma y sus provincias contaban con Magistrados de toda clase, dentro de los tribunales criminales establecidos en las plazas públicas en donde se realizaban audiencias de toda responsabilidad, ya sea materia civil, mercantil, política etc.

En la antigua Roma el abogado desempeñaba un papel muy importante dentro de las audiencias, pues tenía que elevar su discurso hacia las ideas generales que pudieran convencer a la muchedumbre de tal forma que pudiera ganar su causa.

" Numerosos abogados honraron la tribuna Romana, desde Catón, padre de la elocuencia latina, que con sus virtudes ilustró la definición que dio del orador, hombre de bien hábil en el buen decir, hasta Hortensius y Cicerón, sin olvidar a Craso , Antonio y Plinio el joven."³

Como podemos ver, en el Derecho Romano podemos encontrar antecedentes del derecho procesal civil, el cual sufre una destacada evolución al desarrollarse en tres etapas fundamentales.

La primera de ellas es la época de las Legis Acciones o Acciones de Ley, que comprende desde los orígenes de las civitas, hasta la mitad del siglo II antes de Cristo.

La segunda época es la del procedimiento Per Fórmulas o Procedimiento Formulario, que abarca de la mitad del siglo II antes de Cristo hasta el siglo III después de Cristo.

³ Ibidem, Pág 119.

Y la tercera época que abarca el Procedimiento Extraordinario Cognitio, establecido a partir del siglo III después de Cristo.

A un que señalamos tiempo de duración de cada procedimiento, es menester señalar que no se debe poner muro entre un procedimiento y otro, debido a que el primero servía de influencia para la creación del segundo, y diversas veces se aplicaba el anterior procedimiento a efecto de mejorar la impartición de la justicia.

A continuación, se desarrollará cada época del procedimiento Civil Romano, señalando en forma especial la etapa del procedimiento en donde se presentan los alegatos.

Primera época EL PROCEDIMIENTO LEGIS ACTIONES.

El Procedimiento Legis Actiones, se destaca por ser la forma más antigua de enjuiciar a una persona, sin embargo este procedimiento no era aplicable a todas las personas, pues en Roma para que un sujeto gozara de capacidad jurídica y tuviera derechos y obligaciones, debía tener las características de ser libre, ser ciudadano romano, y ser sui iuris, por lo tanto el anterior procedimiento solo se aplicaba a las personas que reunían las anteriores características y además se encontrarán ubicados en el radio urbano de roma.

Este procedimiento está constituido por dos etapas :

La primera llamada IN IURE, en donde las partes en discordia se presentaban ante el Magistrado que era el encargado de determinar si procedía o no la acción solicitada.

La función principal del Magistrado era la de conciliar a las partes mediante una transacción llamada PACTUM.

Si las partes llegaban a un PACTUM, se daba por concluida la litis, quedando eliminada la etapa de los alegatos.

Por el contrario si las partes no llegaban a un PACTUM el Magistrado los incita a un juicio, y de esa forma se abre la segunda etapa.

Está etapa Segunda etapa, es conocida como APED IUDICEM, la cual se desarrolla ante la presencia de un IUDEX ARBITER (árbitro) persona ante la cual las partes ejercitan la acción designada por el Magistrado.

Una vez que las partes han ejercitado su acción, se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas, y una vez desahogadas se fomulan los alegatos.

Las acciones que las partes podían ejercitar en este procedimiento son las siguientes:

1.- LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM.

Está acción es de carácter general, se ejercita cuando se presenta una apuesta cuyo valor del objeto es de 50 a 500 ases, y se aplica cuando la ley no dispone caso contrario sirviendo para derechos de personas y cosas.

El procedimiento se realizaba de la siguiente forma:

Si la acción es real, el actor tiene que tocar el objeto del pleito con una varita declarando que le pertenece (reivindicatio), en seguida el demandado toca el mismo objeto afirmando que es suyo (contravindicatio).

El pretor concedía la posesión provisional de la cosa para alguna de las partes, la cual tiene que garantizar la devolución del objeto.

Cabe señalar que el anterior procedimiento se realizaba en presencia del Magistrado.

Posteriormente se realizaba ante el juez el periodo probatorio, y una vez concluido se presentaban los alegatos.

Los alegatos solo los podían formular el actor o el demandado, es importante destacar que tanto el actor como el demandado podían estar asesorados por un jurisconsulto, que le ayudará a impugnar las pruebas y hechos de su contraparte y resaltar las propias, así como defenderse de acuerdo a lo actuado durante el procedimiento.

El tiempo que se utiliza para el desahogo de esta fase no se conoce con exactitud, pero se cree que debió ser de un día para ambas partes, pues lo que se busca es la aplicación justa y rápida de la justicia, además de que esta etapa tenía gran influencia al momento en que el juez dictaba la sentencia.

2.- LA LEGIS ACTIO PER IUDICIUS ARBITRIVE POSTULATONEM.

(Petición de un árbitro o Juez)

Está era una acción especial, pues solo se utilizaba en los siguientes casos:

- Cuando se trataba de un crédito proveniente de una estipulación.
- Cuando se pretende la división de una herencia o de una cosa común.

La acción era ejercitada solo por el actor, y si el Magistrado pedía la designación de un Juez, el procedimiento era el mismo que se utilizaba en la primera acción.

3.- LA LEGIS ACTIO PER CONDITIONEM.

(Por requerimiento)

Cuando está acción estaba regulada por la ley Silia, solo servía para reclamar el dinero, posteriormente fue regulada por la ley Calpurnia y se extendió también para el reclamo de los bienes determinados.

Está acción la ejercitaba el actor cuando acudía ante el Magistrado en presencia del demandado, exigiendo el primero el pago de una cosa, si el demandado se negaba, era emplazado y posteriormente se seguía el procedimiento de la primera acción.

Las acciones anteriormente mencionadas, se clasificaban en declarativas, y son las únicas acciones, que presentaban durante su procedimiento la etapa de los alegatos.

4.- LA LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM.

Está acción se aplicaba directamente a la persona cuando era condenada por pena pecuniaria o contra el deudor que reconocía su deuda en iure ante el Magistrado.

Se clasifica está acción como ejecutiva debido a que solo se ejercitaba para hacer efectiva una sentencia, por tal razón no se presentan los alegatos.

5.- LA LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM.

(Por toma de prenda)

Está acción se ejercitaba cuando un acreedor al no obtener lo debido, podía tomar alguna cosa que le perteneciera al deudor.

Debido a que es una acción ejecutiva, no se presenta la etapa de los alegatos y solo se utiliza para hacer efectiva una sentencia o un derecho reconocido. Sin embargo si de está acción se desprendía una negociación, entonces se abría un proceso en el cual las partes aportaban pruebas que ayudarán a fundar sus hechos y por consiguiente se presentaba la etapa de los alegatos.

Segunda época. EL PROCEDIMIENTO PER FORMULAS.

(Procedimiento Fomulario).

" No existe con claridad sobre como se origino sistema procesal. Al parecer, las dificultades del procedimiento de las Legis Acciones derivadas de su excesivo ritualismo, como también el hecho de que solo se aplicaban a ciudadanos romanos, y la medida que el proceso tuviere lugar dentro del radio de una milla de la ciudad de Roma, fueron algunas de las circunstancias que determinaron el progresivo desaparecimiento de las acciones de la ley."⁴

El procedimiento Per Fomulas a diferencia del anterior, se aplicaba tanto a los ciudadanos romanos como a los peregrinos que en está época no eran considerados ciudadanos romanos, razón por la cual podemos suponer que el objetivo principal del procedimiento fomulario, era regir las relaciones procesales entre las personas a quienes no se les aplicaban las acciones de ley.

⁴ ERRAZURRIZ EGUIGUREN Maximiliano. " Manual de Derecho Romano." Primera Edición, Editorial Jurídica. Chile 1987, Pág 541.

El procedimiento formulario, ya no presenta los ritos y solemnidades del procedimiento anterior, su autor es el pretor peregrino, que era la persona que conocía las controversias entre peregrinos, entre ciudadanos romanos, y entre peregrinos y ciudadanos romanos.

El proceso esta basado, en el imperio del magistrado, por lo que se puede conceder o denegar la tutela jurídica, si la concede debe señalar la forma y los límites dentro de los cuales otorga su protección y encarga la decisión del negocio a un juez dando instrucciones estrictas (formulae) que contenga la concesión de la acción y la orden de juzgar.

El procedimiento formulario se compone por dos etapas que son las siguientes:

In lue:

El objeto principal de ésta etapa, es la organización de la instancia donde el Magistrado después de un debate entre las partes niega o concede la fórmula, si la concede el actor hace saber a su adversario la acción que va a invocar en su contra y esta comunicación extrajudicial se llama Actionis Edictio.

Una vez que el actor formula su demanda el demandado puede adoptar cualquiera de las siguientes posturas:

- a).- Allanarse a la pretensión del actor,
- b).- Solicitar un nuevo emplazamiento prometiendo comparecer, u
- c).- Oponerse a la pretensión del actor solicitando se abra la segunda fase del procedimiento.

En caso de que el demandado se oponga a la pretensión del actor, el procedimiento pasa a la segunda fase:

Apud iudicem.

Una vez que se plantea la litis se designa a un juez, cuyo nombre encabeza la fórmula, y se procede a la litis contestatio, que consistía en el traspaso de la fórmula iudex (juez).

Propiamente la litis contestatio es un contrato arbitral donde el actor y el demandado desligan la proposición y aceptación de la fórmula.

Este procedimiento no presenta formalidad alguna, pues a diferencia del anterior las partes pueden nombrar a un representante que pueden ser jurisconsultos u oradores los cuáles indispensables en los debates, en el ofrecimiento o impugnación de las pruebas y en el periodo de los alegatos.

Al concluir el periodo probatorio se abre la etapa de los alegatos, mismos que debían ser presentados por escrito, y estar basados en lo que se desarrollo durante el procedimiento.

La sentencia debía ser dictada en voz alta y en presencia de las partes.

Tercera época.-

PROCEDIMIENTO COGNITIVO

EXTRAORDINARIO.

(Procedimiento Extraordinario).

Las necesidades del orden jurídico dieron lugar a que los procedimientos de las Legis Acciones y el Per Fómulas, fueran suprimidos por una constitución de los emperadores

Diocleciano y Maximiano, promulgada en el siglo III D.C., lo que provocó la desaparición de los dos procedimientos anteriores quedando como regla general y absoluta la *cognitio Extraordinaria*.

El procedimiento extraordinario se inició estando todavía vigente el procedimiento formulario.

Este procedimiento ya no se divide en dos fases como los anteriores, sino que se resuelve en una sola instancia ante el Magistrado que conocía del asunto.

En ocasiones por la carga de trabajo el magistrado podía delegar el conocimiento de un hecho al Juez llamado *iudex Datus* o *iudex Delegatus*.

El procedimiento extraordinario es ya una función protectora del estado a quien le compete administrar la justicia, carece de formalismo, sin embargo va introduciendo paulatinamente la escritura, ya que la demanda debe hacerse constar por escrito y debe levantarse una acta en cada sesión.

El procedimiento se realiza de la siguiente forma:

Primero el Magistrado citaba al demandado a través de una orden judicial llamada *Evocatio*, la cuál podía ser hecha por requerimiento verbal (*Denuntiatio*) o por requerimiento escrito (*Litteris*); en caso de que el demandado estuviera ausente se le notificaba a través de edictos, si el demandado no tenía un domicilio conocido se le requería en un lugar público por tres veces cada diez días y en el cuarto pregón se le citaba para que compareciera ante la presencia del magistrado, en caso de no comparecer se tramitaba el juicio en su ausencia y el fallo era en su contra, por el contrario si el demandado acudía ante la presencia del magistrado se le hacía saber que existía una demanda instaurada en su contra.

A pesar de que en el procedimiento extraordinario ya no hay división de instancias, subsiste la *litis Contestatio* que se presenta cuando las partes narran sus pretensiones ante el Magistrado. La *litis Contestatio* ya no tiene el significado del procedimiento anterior pues no crea un contrato arbitrario, sino solo estima una etapa procesal que manifiesta la existencia de una *litis*.

Una vez concluido el período probatorio, se abre el período de alegatos en el cuál se presume que debieron exponerse en forma similar al procedimiento anterior pero con un poco más de perfeccionamiento ya que debían constar por escrito.

Es importante destacar que el procedimiento extraordinario influyó en el procedimiento judicial moderno, porque es el antecedente del sistema procesal escrito.

Los razonamientos anteriormente estudiados nos llevan a concluir que el DERECHO ROMANO, es imprescindible para toda persona que aspira a estudiar la formación jurídica, toda vez que el sistema jurídico romano es el antecedente del sistema jurídico moderno.

1.3 EDAD MEDIA (ESCOLÁSTICO).

El alegato Escolástico hasta el siglo XVI conservó las características del Sermón, características que fueron heredadas de los tribunales escolásticos, los cuales estaban integrados por los clérigos, que en ese tiempo era la única clase letrada.

En el año de 1179 Concilio de Letrán prohibió a los clérigos ejercer la profesión de abogados, pues temían que la profesión de abogados los distrajera del estudio canónico.

Un siglo más tarde se restablece la jurisdicción secular, substituyendo a los clérigos que solo litigaban en latín por abogados y Magistrados laicos, que solo hablaban una lengua vulgar.

A pesar de lo anterior, el alegato escolástico, conservo ciertas características que se desprenden de los tribunales eclesiásticos, una de ellas es que el orador hablaba en latín, pero su lengua era viciada por las formas escolásticas y por una erudición religiosa cuyas comparaciones de mal gusto hacían que las arengas judiciales tuvieran un aspecto extraño, pues casi siempre comenzaban a alegar con un versículo de las sagradas escrituras que procuraban aplicar al caso controvertido.

El alegato escolástico cuando es expuesto ante la muchedumbre pierde ilación al momento en que el abogado expone las citas bíblicas y autores paganos, conservando el abogado una lengua defectuosa apenas emanada del latín.

Con el paso del tiempo los abogados se fueron liberando de la influencia escolástica, dejándose llevar por las divagaciones del parlamento de París, que es el precursor del

1.4 RENACIMIENTO.

En materia de justicia al redoblarse los tribunales laicos, y la difusión del Derecho Romano, la impartición de la justicia abrió nuevas vías de inspiración a los abogados, mismos que dejaron de referirse a las Sagradas Escrituras y optaron por estudiar y aplicar los argumentos del Derecho Romano, lo cual ayudó a que los alegatos alcanzarán el tono de los discursos de Cicerón y Demóstenes.

Poco a poco el alegato se fue desprendiendo de la escolástica dejando atrás la característica del sermón obteniendo así la forma de la retórica romana cuyo fondo es mucho más entendible y humano.

El alegato del renacimiento alcanza su más alto apogeo y desarrollo "cuando el joven ateniense ETIENNE PASQUIER ingresó al palacio de justicia en el año de 1549 al iniciarse el reinado de Enrique II, en ese tiempo la abogacía era objeto de los mayores honores, seguía siendo como el siglo anterior la escala por la cual se llega a los más altos niveles del reino, los abogados intervinieron en la obra legislativa del siglo XVI, la revisión de las costumbres que Carlos VII había ordenado, el mérito de sacar las leyes del antiguo régimen, del campo confuso e inexplorado de los usos y costumbres a la región accesible de la precisión.

El parlamento de París considerado como una de las maravillas del mundo, se honraba en tener regios visitantes. Los reyes de Francia no desdeñaban asistir a las audiencias acompañados de soberanos extranjeros de paso por París para oír litigar."⁵

⁵ MOLIERAC J. Ob. Cit. Pág 128.

1.5 CLÁSICO.

A finales de la época del renacimiento, un joven llamado Bérnabe Brisón, creía que el alegato debía adornarse con citas latinas.

Sin embargo en el * año 1602; Losey publica su dialogo de los abogados, del Parlamento de París, en el que volvía a la sencilla perfección, el abogado ha de ser ante todo buen hombre de negocios, que ha examinado sus documentos y los de su adversario, conocedor a fondo del procedimiento que dice lo que debe decir y nada más." ⁶

Como podemos ver el alegato clásico es más sencillo y va enfocado directamente al caso controvertido.

Los expositores del alegato Clásico son dos jóvenes inspirados por la renovación literaria sus nombres son Le Maistre y Patru.

* Le Maistre, descende de una familia de abogados, cuyo estilo y clave de alegar era la selección de las palabras claridad y nobleza de inspiración, la cual alcanzó tales éxitos en la barra de abogados que los predicadores no subían al púlpito (tribuna) los días en que alegaba para ir a escucharle como modelo. * ⁷

A pesar de que Le Maistre utilizaba un lenguaje propio y espontaneo, tenía el gusto de las citas latinas, sin embargo a pesar de las citas su alegato nunca perdió ilación y siempre fue entendible.

⁶ Ibidem Pág 136.

⁷ Ibidem Pág 140.

La carrera de Le Maistre fue sumamente corta, ya que abandono el palacio a los veintinueve años para retirarse a Port- Royal, en donde se convirtió en el más humilde de los solitarios.

Oliver Patru es otro abogado que ingresa a la academia de Francia a la edad de 36 años.

Patru aporta al alegato la preocupación del bien decir; tiene menos fogosidad pero más prudencia que Le Maistre y un método de exposición simple y claro que había aprendido de Cicerón al que frecuentemente había traducido, de quien aprendió el nuevo arte de alegar, no para deslumbrar ni ganar preferentemente en el proceso de su cliente, sino para tratar de convencer a través de lo que se logro demostrar en el procedimiento.

Bajo el reinado de Luis XIV surge una nueva generación de abogados, los cuales adquieren un estilo diferente al de los anteriores expositores.

Los abogados de esta nueva generación litigaban sobre sus memoriales destinados a la imprenta, el hábito de escribir daba a su lenguaje refinado formas naturalmente precisas pero con una elocuencia judicial restringida por falta de libertad.

Durante el siglo XVIII surge otro destacado abogado de nombre Gebier de cuyos alegatos se carece, pero cuya palabra apasiona a toda su generación.

Otro de sus contemporáneos es Cochin, joven abogado cuya elocuencia judicial consagra el aspecto moral de las cosas y el estudio de los caracteres.

El alegato que este joven abogado utiliza es más filosófico, siempre escrito y lentamente redactado.

Poco a poco vamos dejando atrás los siglos XVIII y XIX introduciéndonos lentamente al siglo XX, en donde la elocuencia judicial se inclina hacia la sencillez, presentándose el alegato en una forma lógica, animada y convincente, basándose fundamentalmente en los hechos y pruebas valoradas, recordando así que para ser buen abogado hay que demostrar ser tenaz y capaz de llevar con acierto una discusión científica, financiera o contable siendo el alegato prueba plena del razonamiento, enfatizando que lo que persigue siempre el abogado en todo juicio es convencer al Juez.

1.6 MÉXICO.

La evolución de la legislación procesal civil mexicana, se divide en tres diferentes épocas:

1.- Tiempos Primitivos.

Está etapa es imprecisa, debido a que es desconocida la organización jurídica del México Precortesiano, y por esa razón no existe una información exacta en la que se pueda basar la legislación de esa época.

2.- El Derecho Procesal de la Colonia.

El derecho procesal de la colonia, que sirve de base e influencia para el derecho procesal Mexicano, ya que la organización jurídica de la colonia fue un trasunto de la legislación española.

Está legislación tuvo vigencia en el México colonial. En los primeros tiempos como fuente directa, sin embargo con el paso del tiempo la legislación española se utilizó como fuente supletoria para llenar las lagunas del derecho de la nueva España.

* El Derecho Procesal Español, antecesor del que rigió en México antes de que conquistáramos nuestra independencia política, lo encontramos en las siguientes recopilaciones de leyes y fueros municipales, que se omiten por no haber ejercido ninguna influencia en la nueva España.

AÑOS	CÓDIGOS.
693	Fuero de Juzgo.
992	Fuero Viejo de Castilla.
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas.
1280	Espaculo.
1282	Leyes de los Adelantados Mayores.
1283	Siete Partidas.
1310	Leyes de Estilo.
1348	Ordenamiento de alcalá.
1485	Ordenanzas reales de Castilla.
1490	Ordenamiento Real.
1505	Leyes del Toro.
1567	Nueva Recopilación.
1680	Leyes de India.
1745	Autos acordados.
1787	Autos Acordados de Beleña.
1805	Novísima Recopilación. ⁸

3.- El Derecho Procesal de México Independiente.

La consumación de la independencia, no implico la pérdida de la legislación española, pues aun después del acontecimiento político siguieron vigentes diversas leyes.

⁸ PALLARES PORTILLO Eduardo. Manuales Universitarios " Historia del derecho procesal civil mexicano." Facultad de Derecho UNAM. Sin Edición. México 1962. Pág 47.

* Del antiguo Derecho Español, destacan y se consideran obras de consulta, La del Fuero de Juzgo y las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, del moderno tenemos como antecedentes de gran influencia las Leyes del enjuiciamiento Civil Español, tanto de 1855 como la de 1881, consideradas en el mundo hispano como uno de los primeros Códigos de Derecho Procesal Civil.

Con fecha 4 de mayo de 1857 es expedida la ley de Procedimientos Judiciales por el entonces presidente Ignacio Comonfort, ley que no tiene la categoría de Código tanto por su denominación como por su contenido, sin embargo fue expedida con el objeto de arreglar los procedimientos judiciales en los Tribunales, en los Juzgados de Distrito y Territorios.

Dicha ley consta de 181 artículos que contienen a su vez las siguientes figuras de procedimientos:

- Del juicio verbal
- De la conciliación
- Del juicio ordinario
- Del recurso de nulidad
- Del juicio ejecutivo
- De las recusaciones y excusas de los Magistrados superiores, jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios.
- Disposiciones generales y
- De las visitas a las cárceles. " ⁹

⁹ BAÑUELOS SANCHEZ Froylan. " Práctica Civil Forense " Novena Edición, Editorial Cárdenas, México 1989 Pág 2.

Es menester señalar que esta ley a pesar de la amplitud de su contenido, carece de disposiciones generales o transitorias en cuanto a los medios de prueba.

En cuanto a los ALEGATOS, podemos manifestar que solo indica el momento en que deben de presentarse, sin señalar la forma ni su contenido.

El artículo encargado de regular los alegatos es el siguiente:

ARTICULO 60.-

- Concluido el término probatorio se hará la publicación de probanzas o a pedimento de cualquiera de las partes y se les entregarán los autos por su orden para que aleguen de bien probado.

De igual forma establece que una vez concluidos los trámites anteriores el Juez citara a las partes para que dentro de los quince días siguientes contados a partir de la última publicación se dicte sentencia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

Como ya se indico anteriormente la ley que arregla los Procedimiento Judiciales, en los Tribunales, Juzgados de Distrito y Territorios, no fue considerada en ningún momento como Código de Procedimientos Civiles, ya que el primero que tuvo ese carácter fue el de 1872 tomado en gran parte de la legislación española de 1855.

Este Código fue expedido en fecha 13 de agosto de 1872 rigiendo como Presidente Interino el Sr. Sebastián Lerdo de Tejada.

No se conoce la exposición de motivos, sin embargo sus glosas y comentarios fueron hechos por el Conde de la Cañada, Gregorio López, Juan Sala, José Febrero Gutiérrez, Eugenio Tapia, Pedro Gómez de la Serna entre otros.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 fue creado para que rigiere el Distrito Federal y el Estado de Baja California derogando las leyes de Procedimientos Civiles que estuvieran vigentes hasta esa fecha.

El Sr. Bañuelos Sánchez, menciona que " El Código de 1872 estaba constituido por 2362 artículos y 18 disposiciones transitorias que acusaban técnica y sistemática procedimental en sus veinte títulos, los cuales estaban integrados de la siguiente forma:

Título I.- De las acciones y de las excepciones

Título II.- Reglas generales.

Título III.- Competencias.

Título IV.- Impedimentos, recusaciones, y excusas de los jueces.

Título V.- Los actos prejudiciales.

Título VI.- Juicio ordinario.

Título VII.- De las sentencias.

Título VIII.- De los juicios sumarios.

Título IX.- Del juicio ejecutivo.

Título X.- Del juicio verbal.

Título XI.- De los interdictos.

Título XII.- Del juicio arbitral.

Título XIII.- Del juicio en rebeldía.

Título XIV.- De los incidentes.

Título XV.- Segunda y tercera instancia.

Título XVI.- De la ejecución de las sentencias.

Título XVII.- De los remates.

Título XVIII.- De los concursos.

Título XIX.- De los juicios hereditarios.

Título XX.- Figuras jurídicas que se tramitan a través de una jurisdicción voluntaria.

El Código de 1872 reguló diversas figuras jurídicas, una de ellas es la publicación de probanzas, que tenía la finalidad de permitir a las partes consultar el expediente y posteriormente realizar una junta de avenencia anterior a los alegatos.

Como podemos ver la publicación de probanzas, la junta de avenencia y los alegatos son tres etapas importantes del procedimiento las cuales están estrechamente relacionadas no solo durante el procedimiento, sino también en sus fundamentos jurídicos.

A continuación se comentaran algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles de 1872 relacionados con el párrafo anterior:

ARTÍCULO 806.-

En cada cuaderno se pondrá también nota de la fecha en que se hace cada publicación.

ARTICULO 829.-

La junta de avenencia tenía por fin, el arreglo de los intereses, se discutían y se realizaban según la forma acordada.

ARTICULO 830.-

Si no se promovía confirmación, la junta se celebraría después de la contestación de la demanda o de la respuesta del actor al escrito en que se hicieran valer las excepciones.

ARTICULO 831.

Si hubiere medios de confirmación la junta se celebraría después de la publicación y si se ofrecía tachas, después de la confirmación.

ARTICULO 832.-

El juez citará a una junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del escrito respectivo en los casos del artículo 830, o en decreto en que mandare publicar las confirmaciones generales o las que hubieren rendido sobre las tachas.

ARTICULO 833.-

El plazo para la celebración de junta sería de tres días.

ARTICULO 834.-

Si no hubiere convenio, al día siguiente de la celebración, se pondrían los expedientes en la secretaría a disposición del actor para que alegare.

ARTICULO 835.-

El plazo dentro del cual debería alegarse de " bien probado " sería de seis a treinta días.

ARTICULO 836.-

El Juez con presencia del volumen del expediente y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que discutían, fijaría el plazo en el decreto, en que mandaría hacer la publicación.

ARTICULO 837.-

Si antes de finalizar el plazo concedido se pidiera prórroga, y el juez la estimare justa, debería concederla pero sin exceder de los treinta días.

ARTICULO 838.-

En los casos en que por el volumen de los expedientes, por la complicación del pleito o por la dificultad de la cuestión no bastare el plazo señalado en el artículo anterior podría concederse otro nuevo que no pasaría de diez días.

ARTICULO 839.-

Pasado el plazo concedido al actor, quedarían los expedientes a disposición del demandado para que alegare por igual plazo que el demandante.

ARTÍCULO 840.-

Pasado al plazo concedido al demandado, el Juez mandaría citar para sentencia definitiva, que dictaría dentro de quince días.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880 fue el segundo Código Procesal Civil, el cual fue expedido por el Presidente de la República Mexicana Porfirio Díaz el 15 de septiembre de 1880, entrando en vigor el primero de noviembre de ese mismo año.

Su exposición de motivos es un documento jurídico redactado por el Lic. José María Lozano.

Las reformas, adiciones y supresiones que hacen a esté ordenamiento jurídico procuran no cambiar la esencia y seguir conservando la misma orientación y contenido del Código de 1872.

Esté Código cuenta con 2241 artículos y 3 transitorios, los cambios que sufre en comparaciones con el código de 1872 se encuentran indicados en la exposición de motivos, además cuenta con XXI títulos redactados de la siguiente forma:

Título I.- De las acciones y de las excepciones.

Título II.- Reglas generales.

Título III.- De las competencias.

Título IV.- De los impedimentos, recusaciones y excusa de jueces.

Título V.- De los actos perjudiciales.

Título VI.- Del juicio ordinario.

Título VII.- De las sentencias.

Título VIII.- Del juicio sumario.

Título IX.- Del juicio ejecutivo.

Título X.- Del juicio verbal.

Título XI.- De los interdictos.

Título XII.- Del juicio arbitral.

Título XIII.- Del juicio en rebeldía.

Título XIV.- De los incidentes.

Título XV.- De las tercerías.

Título XVI.- De la segunda y tercera instancia.

Título XVII.- De la ejecución de las sentencias.

Título XVIII.- De los remates.

Título XIX.- De los concursos.

Título XX.- De los juicios hereditarios; y

Título XXI.- De la jurisdicción voluntaria.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1880 respecto a los alegatos se hicieron las siguientes modificaciones:

ARTICULO 778.-

Se redujo el plazo señalado en el artículo 835, de cinco a quince días para cada parte, quedando igualmente reformado en tal sentido el artículo 780.

ARTICULO 784.-

Se adicionó el artículo 838 agregando al final "para la parte que solicitare, debiendo hacerse la petición antes de que concluyera el último plazo señalado.

ARTICULO 782.-

Se previno por una adición al artículo 839, que en el caso de que trata el artículo se observarían las prevenciones anteriores.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

El Código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, debido a que el 15 de mayo de 1884 se publicó otro cuerpo de leyes que suprimió al anterior, expedido por el entonces Presidente de la República Manuel González.

Este Código no solo tuvo vigencia en el Distrito Federal, sino también rigió el estado de Baja California a partir del primero de junio de 1884.

En cuanto a la exposición de motivos que presenta la ley en comento, se tiene conocimiento que fue reformada, sin embargo no se ha llegado a localizar.

A pesar de que esta ley conserva los rasgos fundamentales y las características de la legislación procesal civil española, difiere de los dos últimos Códigos, ya que se encuentra dividido en cuatro libros, cada uno con sus títulos correspondientes, los que a su vez están subdivididos en capítulos.

El código de 1884 en las reformas que presento conserva las reglas para la publicación de probanzas y elimino la junta de avenencia, disponiendo lo siguiente:

ARTICULO 595.-

Los alegatos serán verbales.

ARTICULO 596.-

En el decreto en que se mande hacer la publicación de las confirmaciones, el Juez señalará a cada parte un plazo que no exceda de quince días durante el cual, quedará el expediente en la secretaría a la vista de las partes por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de alegatos.

ARTÍCULO 597.-

En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

- I.- El secretario leerá las constancias del expediente que las partes pidieren.
- II.- Alegarán las partes o sus abogados, primero el actor y en seguida el reo, el Ministerio Público alegará también cuando el caso lo requiera.

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las parte, quienes en la réplica y duplica, podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile.

IV.- Los alegatos deben limitarse a tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio, si versaren sobre algún incidente, deberán contraerse a el sin extenderse del asunto principal, y en ellos procurará brevedad y concisión guardándose los alegatos de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión a la vida privada y las opiniones políticas.

V.- Cuando alguna de las partes estuvieren patrocinadas por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

VI.- No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni más de cuatro audiencias.

Si aconteciere que en un alegato una parte empleare cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, a cuyo efecto el Juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

VIII.- Las partes, aun cuando no concurren o renunciaren al uso de la palabra podrán presentar apuntes antes de que concluya dicha audiencia. Los de la parte que no concorra o renuncie a la palabra, serán leídos por el secretario de la audiencia.

ARTICULO 598.-

Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el Juez la citación para sentencia.

Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

Después del código de 1884 se advierten nuevas orientaciones y proyectos para mejorar el sistema procesal civil en el Distrito Federal y demás territorios mexicanos, sin embargo

esté proyecto fue concluido hasta el 29 de agosto de 1932 al surgir un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; fue expedido cuando regía el Presidente Constitucional Pascual Ortiz Rubio, entró en vigor el 1° de octubre de 1932 y es el que sigue vigente hasta nuestros días , salvo algunas modificaciones.

* Este Código fue elaborado por una comisión formada por dos representantes de la barra de abogados, los Licenciados Demetrio Sodi y Gabriel García Rojas, un representante del Tribunal Superior de Justicia el Lic. Carlos Echeverría, un representante del sindicato de abogados el Lic. Losé Castillo Larrañaga, por uno de los jueces el Lic. Luis Díaz y por el personal de los juzgados el Lic. Rafael Gual Vidal. * ¹⁰

La creación de este nuevo Código estuvo basada principalmente en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884, Códigos derivados de las leyes del enjuiciamiento civil español.

El Código Procesal Civil de 1932 se elaboró en un periodo de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esta naturaleza, nos permite afirmar que no fue una improvisación.

La elaboración de este Código fue expuesta a los medios de comunicación para que las personalidades y corporaciones que lo creyeran conveniente intervinieran aportando opiniones e iniciativas.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, consta de 939 artículos repartidos en quince títulos con sus correspondientes capítulos, además cuenta con cuarenta y siete artículos dedicados a un título final denominado Justicia de Paz y por último contiene 16 artículos transitorios.

¹⁰ Ibidem. Pág 4.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 publicado el viernes 9 de septiembre de ese mismo año regula a los alegatos de la siguiente forma:

ARTICULO 393.-

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga.

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que sugirieran.

No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en la primera instancia y media hora en la segunda.

ARTICULO 394.-

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

ARTICULO 395.-

Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos evitando digresiones.

Pueden interrumpir los litigantes para pedirte explicaciones sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoque jurisprudencia, doctrinas o leyendas de los estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

ARTICULO 396.

Al terminar de alegar las partes, el tribunal dictará los puntos resolutivos de su sentencia, pudiendo retirarse por un término no mayor de una hora a la sala deliberaciones, con el objeto de estudiar la resolución y dentro del tercer día engrosará el fallo.

Solo en las causas en que tuviere que examinar documentos voluminosos o las pruebas hubieran constituido exclusivamente en instrumentos, dictará resolución dentro de los cinco días que sigan a la celebración de la audiencia, interrumpiéndola con tal objeto.

ARTICULO 397.-

De está audiencia, el Secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quién se celebrará, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, interpretes; el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre personalidad, competencia e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no contestaron ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes y los puntos resolutivos del fallo.

Los testigos y peritos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su contenido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

ARTICULO 398.

Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deberán observar las siguientes reglas:

- I.- Continuación del procedimiento de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharan de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;
- II.- Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causas inexcusables dejare el Juez de asistir a la audiencia y fuere distinto, el que lo sustituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar a repetir las diligencias de prueba si estas no consisten solo en los documentos de los tribunales colegiados; si faltare la mayoría se ordenara la repetición a que este precepto se refiere;
- III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas, sin que se haga lo mismo con otra;
- IV.- Evitar discreciones reprimiendo con energía las promociones de las partes que atiendan a suspender o retardar el procedimiento;
- V.- Siempre será publicada la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59.

ARTICULO 399.-

Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles no se requiere providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

ARTICULO 400.-

En los tribunales colegiados solo cuando faltare la mayoría tendrá efecto la recepción de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 398.

ARTICULO 401.-

En la recepción oral de las pruebas, se aplicaran las reglas de la recepción en forma escrita que nos se opusieren a lo dispuesto en este capítulo.

CAPITULO SEGUNDO.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALEGATOS.

2.1. DIVERSOS CONCEPTOS DE ALEGATOS

2.1.1 ETIMOLÓGICO.

La etimología, es la ciencia que se encarga de estudiar las raíces grecolatinas, en virtud de que analiza el verdadero significado de las palabras, conociendo los vocablos de los cuales se derivan, los elementos de que constan y las modificaciones que va teniendo a través del tiempo.

De igual forma, la Etimología estudia el origen, la estructura y la evolución fonética de las palabras, razón por la cual es indispensable para nuestro tema de estudio, el concepto Etimológico del ALEGATO, ya que nos ayudará a obtener el significado exacto de la palabra.

RAÍZ ETIMOLÓGICA DE LA PALABRA ALEGATOS

ALEGATO.- * Del latín Allegatio = Alegación

ALEGACIÓN.- Acusación o defensa que por escrito o verbalmente se hace ante un tribunal.*¹²

¹² CABAÑELAS Guillermo "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual." Vigésima primera Edición, Editorial Heliasta, Argentina 1990, Pág 243.

2.1.2 DOCTRINARIO

Diversos autores han dado la definición de Alegatos, pero pocos de ellos son los que manejan un concepto completo, toda vez que omiten algunos de sus elementos.

Con el fin de obtener un concepto general de los Alegatos, se consultaron diccionarios Jurídicos y obras de reconocidos autores, los cuales definen a los Alegatos de la siguiente forma:

El Licenciado Guillermo Cabañelas no solo define a los Alegatos, sino que también da un concepto de lo que es el Alegato de Bien Probado.

ALEGATO.- "Escrito e informe verbal, de carácter polémico ante el tribunal, en demostración de las razones de una parte y para impugnar las contrarias, el Alegato forense debe constituir una exposición completa de los fundamentos de hecho y de derecho favorables a la parte patrocinada. Puede ser oral o escrito; y como conclusión solicita el Juez o el Tribunal que lo resuelva de acuerdo con las pretensiones o conveniencias de la parte defendida.

ALEGATO DE BIEN PROBADO.- Escrito que después de practicar las pruebas , pueden presentar las partes en primera instancia y antes de la sentencia." ¹³

Por su parte el Dr. Manuel Osorio define los Alegatos de la siguiente forma:

¹³ Ibidem. pág. 243

ALEGATO.- " Llamado también Alegación, es el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las de su adversario.

ALEGATO DE BIEN PROBADO.- Es la exposición que se formula ante el Juez o tribunal, en el cual los litigantes o sus patrocinadores examinan las pruebas practicadas a efecto de mantener sus pretensiones. Equivale a lo que la Ley de enjuiciamiento civil llama escrito de conclusiones." ¹⁴

A pesar de que en las definiciones anteriores se da un concepto general de lo que son los Alegatos, considero que estas son incompletas, ya que desligan elementos que son importantes para su definición, por lo que es necesario tomar en cuenta otras definiciones que ayuden a obtener un concepto general y completo.

El maestro José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil Mexicano menciona:

" Los Alegatos; son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual, aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones y exposiciones al pronunciar la sentencia definitiva.

El autor Couture define a los Alegatos de la siguiente forma:

¹⁴ OSORIO Manuel . "Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales ." Sin Edición. Editorial Heliasta. Argentina 1974. Pág 48 y 49.

ALEGATOS DE BIEN PROBADO.- Anteriormente se les designaba como el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentaban luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones.

Por su parte el maestro Becerra Bautista comenta lo siguiente respecto a los Alegatos:

ALEGATOS: Son argumentos jurídicos tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes." ¹⁵

El Maestro Cipriano Gómez Lara define a los Alegatos de la siguiente forma:

ALEGATOS: " Se deben entender como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal, a fin de determinar el sentido de las indiferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos.

Los Alegatos de cada una de las partes tratan de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones y la solidez de las argumentaciones jurídicas así como la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte." ¹⁶

¹⁵ OVALLE FAVELA José. "Derecho Procesal Civil", Sexta Edición, Editorial Trillas, México 1985, Pag 123

¹⁶ GOMEZ LARA Cipriano " Derecho Procesal Civil" Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1985. Pág 123.

Por su parte el autor Rafael De Pina Vara define a los Alegatos de la siguiente forma:

ALEGATO.- " Es el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes o las personas que pueden estar autorizadas al efecto, pretenden convencer al Juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decir. Los Alegatos pueden ser verbales o escritos." ¹⁷

El concepto que proporciona el Maestro Eduardo Pallares es el siguiente:

ALEGATO.- " Como la expresión razonada, verbal o escrita que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente." ¹⁸

Otro concepto importante es el que proporciona el maestro Luis Dorantes Tamayo, definiendo al los alegatos de la siguiente forma:

ALEGATOS.- " Son argumentos que da cada una de las partes al Juez, sosteniendo que la sentencia definitiva que se dicte le debe ser favorable en virtud de que ha probado los hechos en que baso sus pretensiones y que es aplicable al caso concreto el derecho que se hizo valer.

En esta fase conclusiva las partes fijan su punto de vista jurídico. Después de exponer estas ampliamente pueden sustentar sus conclusiones que no son otra cosa que sus alegatos." ¹⁹

¹⁷ PINA VARA Rafael. "Diccionario de derecho" Vigésima Edición. Editorial Porrúa, México 1994, Pág 75.

¹⁸ PALLARES Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Novena Edición, Editorial Porrúa México 1976. Pág 73.

¹⁹ DORANTES TAMAYO Luis. "Elementos de Teoría General del proceso." Cuarta Edición, Editorial Porrúa México 1993, Pág 337.

El Maestro Carlos Arellano García, define a los Alegatos de la siguiente forma:

ALEGATOS.- " Son los argumentos lógicos, jurídicos orales o escritos hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega con impugnación de la posesión procesal que corresponde a la categoría en lo que hace a los hechos, pruebas y derecho." ²⁰

Después de analizar los conceptos antes mencionados es menester señalar, que uno de los más completos es el que da el Maestro Carlos Arellano García, sin embargo, no menciona la fase procesal en que se presentan los alegatos.

²⁰ ARELLANO GARCIA Carlos. "Derecho Procesal Civil," Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1993, Pág 430.

2.1.3 CONCEPTO LEGAL.

En cuanto a la acepción legal, podemos señalar que ninguna Ley da una definición de los que son los alegatos, pues solo se limitan en citar ciertas características como son su forma, contenido o bien señalan únicamente el momento procesal en que se presentan.

Ejemplo de lo anterior es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual no da un concepto de lo que son los alegatos, solo cita en su artículo 393 lo siguiente:

ARTICULO 393.-

Concluida la etapa de recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí, por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegara también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por mas de un cuarto de hora en primera instancia y media hora en la segunda.

ARTICULO 394.-

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

ARTICULO 395.-

Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando invoquen jurisprudencia, doctrinarias o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

Como podemos observar, la Ley Sustantiva en ninguno de los artículos anteriores da un concepto de lo que son los alegatos, solamente indica en el artículo 395 que los debates deben concretarse a los puntos controvertidos.

A continuación se analizará la regulación de los alegatos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo V.- De la Audiencia Final del Juicio.

ARTICULO 341.-

Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero si sobre el derecho, se citará desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciará la sentencia, a no ser que deba probarse el derecho, por estar en los casos del artículo 86.

ARTICULO 342.-

Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el ultimo día del término de prueba se verificará la audiencia final de juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurren o no las partes.

ARTICULO 343.-

Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y, en seguida, la del demandado concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte por un término que no ha de exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observando en sus declaraciones.

No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los renuentes una multa hasta de mil pesos.

ARTICULO 344.-

Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observaran las siguientes reglas:

1.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;

II.- Alegará primero el actor y, en seguida, el demandado.

También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la replica o duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias, que se hayan presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviera patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella, más que uno solo en cada turno;

V.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los litigantes tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez la palabra, observándose la mas completa equidad entre las partes, y

VI.- Las partes, cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos o un proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurran o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario.

Como podemos ver, tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles nos da un concepto de lo que son los alegatos, sin embargo muestra una visión más clara y profunda de las personas que están autorizadas para formular los alegatos, el momento procesal en que se presentan y da la opción de presentar apuntes de alegatos o incluso un proyecto sentencia.

2.1.4 CONCEPTO PERSONAL.

Para poder dar una definición personal de lo que son los alegatos, es importante destacar algunas de sus características que en su conjunto ayudan a formar su definición:

- ¿ Qué son los alegatos ?
- ¿ Qué contienen los alegatos ?
- ¿ Qué partes del juicio pueden presentarlos ?
- ¿ En qué etapa del procedimiento se presentan ?
- ¿ Qué es lo que se intenta demostrar con ellos y para que sirven ?.

Tomando en consideración las preguntas anteriores daré una definición general y completa de lo que son los alegatos.

ALEGATOS: Son los argumentos lógico jurídicos, los cuales pueden presentarse en forma oral o escrita, son realizados directamente por las partes que integran un juicio, los alegatos se desarrollan en presencia de un Juez o del tribunal que conoce del asunto jurídico. Se presentan una vez concluido el desahogo de las pruebas y antes de que se dicte la sentencia definitiva, manifestando en ellos que los hechos propios fueron probados, no así los de la contraria, siendo los alegatos de gran influencia al momento en que el Juez emite su resolución.

2.2 ASPECTOS GENERALES DE LOS ALEGATOS

2.2.1 FORMAS DE ALEGATOS.

Los alegatos se pueden presentar de dos formas, orales o escritos.

La misma ley establece que los alegatos serán verbales, sin embargo dentro de este mismo precepto da la oportunidad a las partes de presentar sus conclusiones por escrito. Es por ello que la legislación adopta tanto la forma oral como la escrita.

ALEGATOS ORALES.

Le compete el desarrollo de los alegatos orales al actor o a su apoderado, al demandado o a su apoderado y al Ministerio Público en los casos en que intervenga.

La oralidad de estos alegatos debe de enfocarse solamente a la materia procesal, relevante de todo lo actuado durante el desarrollo del procedimiento, y las partes deben procurar ser breves en su exposición, ya que el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 393 establece que " No se podrá hacer uso de la palabra por mas de un cuarto de hora en la primera instancia y media hora en la segunda.

Para evitar que en el debate se presenten digresiones y los alegatos no se enfoquen a los puntos controvertidos, es necesario que el juzgador dirija los debates atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 del Código en cita.

No obstante que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la forma en que deben desahogarse los alegatos, en la práctica se acostumbra asentar en el Acta solo la frase " Las partes alegaron lo que a su derecho convino", sin establecer los puntos controvertidos en que se desarrollo la audiencia y sin manifestar en que términos concluyo la misma.

Visto el párrafo anterior podemos llegar a la conclusión de que los alegatos orales hasta cierto punto carecen de sentido, en virtud de que no queda constancia de ellos y no pueden ser tomados en cuenta al momento en que el juzgador dicte la sentencia definitiva.

ALEGATOS POR ESCRITO.

En la práctica la forma más usual de presentar los alegatos es por escrito, porque las partes pueden estudiar el desarrollo del procedimiento, presentarlos en una forma mas completa y detallada que pueda influir al momento en que el Juez emita su resolución.

Cabe señalar que las conclusiones de los alegatos no contienen un análisis del desarrollo de la audiencia de alegatos, en virtud de que en la práctica las conclusiones de los alegatos son presentadas al concluir dicha audiencia.

Antes de la reforma de 1793 al C.P.C.D.F., se concedía a las partes un plazo de cinco días para que presentaran los alegatos por escrito. A partir de la citada reforma, el artículo 394 establece que los alegatos deben ser orales, aunque también permite que las partes presenten "las conclusiones por escrito", sin especificar el momento procesal en que deban hacerlo.

En realidad, este precepto permite a las partes presentar, ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales, verdaderos alegatos escritos, bajo el nombre de "conclusiones",

termino que es empleado por otras legislaciones (como la española), para designar precisamente a los alegatos, sin embargo nuestra legislación, no regula un plazo término para la presentación de las "conclusiones de los alegatos", pues como se mencionó anteriormente las conclusiones deben presentarse al terminar la audiencia de pruebas y alegatos, situación que resulta difícil desde el punto de vista práctico, por la falta de tiempo razonable para prepararlas con base en los resultados de dicha audiencia.

A pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al Juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que aleguen, tomando en cuenta el consejo de Calamandrei: " El abogado debe saber sugerir al Juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que deje en la convicción de que los ha encontrado por sí mismo."²¹

²¹ OVALLE FAVELA José. Ob.cit. Pág 180,181.

2.2.2. ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN QUE SE PRESENTAN LOS ALEGATOS.

Para poder señalar el momento procesal en que se presentan los alegatos, es necesario enfocarse en forma general al estudio de cada una de las etapas que integran el Juicio Ordinario Civil, a fin de determinar la fase procesal en el que se presentan.

El juicio ordinario civil se divide en cuatro etapas:

- Fase Expositiva
- Fase Conciliatoria
- Fase probatoria y
- Fase conclusiva.

La segunda instancia está formada por fase impugnativa y fase ejecutiva, pero nuestro tema de estudio solo abarca la primera instancia.

- Fase Expositiva.-

Es la primera etapa del procedimiento, donde las partes exponen o fijan la litis; es decir en esta fase las partes manifiestan tanto sus pretensiones como sus excepciones, esta integrada por la demanda presentada por el actor y la contestación que produce el demandado.

Es importante señalar que en esta fase el Juzgador debe decidir si admite o desecha la demanda, ya que en caso de admitirla se ordenara el emplazamiento al demandado

para que produzca su contestación, o en el caso de que el demandado oponga la reconvencción se le correrá traslado al actor para que la conteste, sin embargo si se emplaza al demandado y éste no contesta se ventilara el juicio en rebeldía.

Fase Conciliatoria.

El fundamento de esta fase se encuentra en el artículo 272 A de la Ley Adjetiva, consiste en una audiencia previa y de conciliación que tiene la finalidad de invitar a las partes para que lleguen a un convenio, con el objeto de encontrar una solución que ponga fin al juicio.

Fase Probatoria.

La etapa probatoria se presenta en caso de que las partes no lleguen a un convenio en la fase anterior.

La finalidad de esta etapa es que las partes aporten los medios de prueba suficientes que ayuden a demostrar los hechos que afirmaron.

Se divide en cuatro periodos que son: El ofrecimiento de las pruebas (Arts. 290 al 297 del C.P.C.D.F.), su admisión o rechazo (Art. 298 del C.P.C.D.F.), la preparación y práctica de las mismas y por último su ejecución o desahogo (Arts. 299 al 392 del C.P.C.D.F.).

Fase Conclusiva.

Esta fase es la mas importante para nuestro tema, por que en ella se presentan los alegatos.

El momento procesal en que se presentan es el señalado por el art. 393 de la Ley Adjetiva misma que fundamenta lo siguiente: "Una vez concluida la recepción de las pruebas el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados"; así mismo en el artículo 394 de la ley en comento, da la oportunidad a las partes de presentar sus conclusiones por escrito.

Con esta fase se da por terminada la primera instancia, y una vez desahogados los alegatos y presentadas sus conclusiones por escrito, el Juez tiene el deber de valorar y estudiar todo lo actuado durante el juicio para poder emitir su sentencia.

2.2.3 PERSONAS AUTORIZADAS PARA REALIZAR O FORMULAR ALEGATOS.

En el juicio ordinario civil, intervienen diversas personas que ayudan al desarrollo del juicio, tal es el caso del Juez, los Secretarios de Acuerdos, el Ministerio Público, las mecanógrafas, los abogados etc.

Sin embargo los sujetos centrales en el juicio son las personas que resultan perjudicadas dentro de sus intereses jurídicos.

El maestro José Becerra Bautista, manifiesta que:

" Todo proceso presupone, por lo menos , dos partes: actor y demandado, que son las partes originarias o principales.

El primero, mediante la acción, pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular, cuando no pudo obtener un espontáneo cumplimiento.

El segundo, tiene también el poder de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde su diversa posición respecto al derecho sustantivo hecho valer en su contra. Es decir, cuando la pretensión del actor comprende también la facultad de exigir la realización coactiva de derechos ya declarados, el demandado tiene el derecho de oponerse a esa pretensión."²²

²² BECERRA BAUTISTA José Ob. Cit, Pág 21.22.

Para el caso que nos ocupa, el Maestro Carlos Arellano García en su libro de Derecho Procesal Civil indica: " Las personas que pueden formular los alegatos, son las partes directamente o por conducto de sus abogados o apoderado." ²³

El apoderado no requiere de poder especial para formular alegatos, si atendemos lo dispuesto en el artículo 2587 de Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 2587.-

El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I.- Para desistirse;
- II.- Para transigir;
- III.- Para comprometer en árbitros;
- IV.- Para absolver y articular posiciones;
- V.- Para hacer sección de bienes;
- VI.- Para recusar;
- VII.- Para recibir pagos;
- VIII.- Para los demás casos que expresamente determine la ley.

Como podemos ver ninguno de los supuestos anteriores establece que para formular los alegatos las partes necesiten una cláusula o poder especial.

Además el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que, los abogados que desempeñen el papel de asistentes jurídicos solo pueden recibir y recoger documentos en representación de las partes, en materia de alegatos se les tiene permitido hablar a nombre de la parte que representen.

²³ ARELLANO GARCIA Carlos. Ob. Cit. Pág 432.

Cabe señalar que en artículo 393 del Código antes citado, fundamenta que las partes pueden alegar a través de sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga procurando la mayor brevedad y concisión.

Por lo anterior concluimos, que las partes autorizadas para realizar o formular los alegatos son; el actor y el demandado por sí mismos o por conducto de su apoderado o abogado y el Ministerio Público en los casos en que la misma ley lo requiera.

2.2.4. REQUISITOS DE LOS ALEGATOS Y CONTENIDO DE LOS ALEGATOS

REQUISITOS DE LOS ALEGATOS.

Para poder desarrollar este tema es elemental señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula los requisitos que deben contener los alegatos manifestando:

1) LIMITACIÓN EN LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

Debido a que los alegatos se presentan en forma verbal durante la audiencia de pruebas y alegatos la ley concede el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes.

Por lo tanto el primer requisito legal es la intervención de las partes que se ciña a una oportunidad en cada instancia.

2) LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES DEBE SER EN FORMA BREVE Y CONCISA.

No obstante que los alegatos son verbales deben de presentarse con la mayor brevedad, ello significa que el lenguaje no debe ser extensivo sino lacónico.

Para evitar cualquier confusión en la interpretación de brevedad y concisión, debemos señalar que el artículo 393 del C.P.C.D.F. en su última parte establece que :

" No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda".

Cuando las partes expongan sus alegatos estos deben estar libres de injurias, alusiones a la vida privada u opiniones políticas y religiosas .

Lo anterior con el objeto de evitar confesiones o interferencias que entorpezcan y retarden el desarrollo de la audiencia de alegatos.

Es por ello que la misma ley regula que el desarrollo de la audiencia de alegatos debe realizarse en presencia del Juez.

3) CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.

A pesar de que este tema tiene un apartado especial, podemos señalar que los alegatos deben contener solo argumentos lógico jurídicos que se refieran a las acciones y excepciones que quedaron fijadas en el debate preliminar o en cuestiones incidentales que surgieran a lo largo del procedimiento, las cuales ayudarán a determinar que los hechos propios fueron probados.

4) LA INTERVENCIÓN DEL JUZGADOR DURANTE LOS ALEGATOS VERBALES.

El Juez tiene el derecho y deber de dirigir los debates de las partes durante la audiencia, ello significa que el Juez puede interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos, o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.

Como mencionamos anteriormente, los alegatos son argumentos lógico jurídicos que manifiestan las partes ante el Juez, a efecto de que puedan ser valorados al determinar el sentido de las inferencias o deducciones que se obtienen a lo largo del procedimiento, atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del juicio, hasta el precedente o anterior a los alegatos.

* Los alegatos deben contener, en primer término una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de las pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado que, con los medios de prueba suministrados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda) y por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha parte.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y en su opinión probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentre, así como las ejecutorias en que se sustente, como lo exige el artículo 196 de la Ley de Amparo. En ocasiones también será útil hacer referencia a la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión.

En tercer término, las partes concluyen que, tomando en consideración que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de

derecho aducidos, el Juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones".²⁴

Es importante que los alegatos reúnan los elementos antes citados, toda vez que son la última oportunidad que tienen las partes para exponer sus pretensiones, lo cual ayudará a que sean tomados en cuenta e influyan en el criterio del Juez al momento en que este emita la sentencia definitiva.

²⁴ OVALLE FAVELA José Ob. cit Pág 179.

2.2.5. MODELO DE PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS.

**PAUSSINI ARELLANO INNEY
VS
MONTERO ARIAS DANIEL
JUICIO. CONT. DEL ORD. FAM.
ALIMENTOS .
EXP. 7528/98.
SECRETARIA . B.**

C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

PAUSSINI ARELLANO INNEY, por mi propio derecho, en mi carácter de parte actora en el juicio ordinario civil que supraindica, ante usted, respetuosamente comparezco y expongo:

Que estando señalada para el día de hoy la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, y habiéndose concluido el período de recepción de las pruebas ofrecidas, vengo a presentar las siguientes breves conclusiones de:

ALEGATOS .

I.- Con fecha 20 de abril de 1997 se presento ante el C. Juez Cuarto Familiar la presente demanda.

II.- Con fecha 30 de mayo de 1997 se notifico al Sr. MONTERO ARIAS DANIEL y se le emplazó para que contestara la demanda e hiciera valer sus excepciones.

III.- Con fecha 2 de Junio de ese mismo año, el demandado contesto la demanda , y ofreció sus pruebas.

IV.- El día 9 de Junio del año en comento se llevó acabo la audiencia previa y de conciliación sin que se llegará a ningún acuerdo.

V.- Con fecha 29 de junio de 1998 se citó a las partes para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, donde se observo lo siguiente :

A).- Para demostrar el demandado su falsa aseveración de que no dejo de cumplir con la obligación alimentaria durante el periodo de cinco años, ofreció la prueba confesional de la actora, y se desistió de ella por lo que, con esta prueba no produjo el resultado deseado por la parte demandada.

B).- En segundo término el demandado ofreció la prueba testimonial de los señores ÁNGEL HUERTA TORRES Y ALONSO RÍOS DEL VALLE.

La parte demandada se desistió del testimonio del primer testigo y sólo desahogó el testimonio del último testigo.

Carece de valor probatorio el testimonio del señor ALONSO RÍOS DEL VALLE ,
toda vez que:

a).-A el no le constan los hechos materia de esta controversia ya que como se desprende de su testimonio, tiene conocimiento de los hechos por voz del hoy demandado, en virtud de que trabajaban en la misma empresa y escuchaba cuando comentaba con sus compañeros de trabajo algunos sucesos.

Por lo que se desprende que al testigo no le constan los hechos directamente y que solo los conoce de oídas.

b).- También es inverosímil que el testigo tenga conocimiento del domicilio conyugal, pues la razón de su dicho la fundó en que encontró al demandado varias veces en el lugar que el demandado señala como domicilio conyugal, sin embargo puedo manifestar que el hecho de encontrar varias veces a una persona en un mismo lugar, no significa que allí viva.

Por lo anterior se desprende que, carece de valor probatorio el argumento de dicho testigo.

c).- La Documental privada consistente en los recibos de colegiatura de la escuela de mi hijo, ofrecida por el demandado carece de valor probatorio, en virtud de que nunca exhibió tales recibos.

Sin embargo como parte actora demostré que las prestaciones reclamadas en la presente demanda se apegaron a la ley y se demostraron jurídicamente con cada una de las pruebas ofrecidas.

D).- LA CONFESIONAL.- Ofrecida y desahogada conforme a los arts. 308 al 325 de C.P.C.D.F. la cual estuvo a cargo del Sr. DANIEL MONTERO ARIAS con la cual demostré que el hoy demandado abandono el hogar conyugal y que desde ese momento dejó de contribuir con los gastos alimenticios de nuestro hijo.

E).- LA TESTIMONIAL.- Debidamente ofrecida y desahogada por los artículos 356 al 372 del C.P.C.D.F.; a cargo de IRENE VARGAS VARELA y ANA MARIA VELAZQUEZ CASTILLO, con lo que se demostró que el demandado dejó de cumplir con la obligación alimentaria durante el periodo de cinco años.

F).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Ofrecida y desahogada conforme a lo establecido por los arts. 334,335 y336 del C.P.C.D.F. consistente en los recibos del pago de la colegiatura de mi hijo, con la que demostré que yo he sido la única que ha contribuido con la formación escolar del menor.

Con las anteriores pruebas se demostró que el demandado se desligo de sus responsabilidades sin que el demostrara lo contrario.

De igual forma hago referencia que tanto el Código Civil en su Capítulo II De los alimentos, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Capítulo II De las pruebas, y demás artículos relacionados, son aplicables a los presentes alegatos y demuestran que estos se encuentran debidamente apegados a derecho.

Por lo expuesto a Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por formuladas las breves conclusiones de alegatos que contiene este ocurso .

SEGUNDO.- Tomar en cuenta las breves conclusiones de alegatos al momento en que se dicte la sentencia definitiva.

PROTESTO LO NECESARIO.

PAUSSINI ARELLANO INNEY

México Distrito Federal a 15 de Febrero del año 2001.

CAPITULO TERCERO.
REGULACIÓN DE LOS ALEGATOS EN LAS DIFERENTES LEYES
DE DERECHO CIVIL.

3.1 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código de Federal de Procedimientos Civiles, realiza una descripción que orienta a determinar el desarrollo de la audiencia de alegatos, la cual se enfoca principalmente a los puntos controvertidos que se presentaron durante el desarrollo del procedimiento.

La audiencia de alegatos, se encuentra regulada en el capítulo V "Audiencia Final del juicio "; en los artículos 341 al 344.

El desarrollo de la audiencia final, comienza con el estudio del expediente, al momento en que el tribunal pone a discusión los hechos que lograron probar las partes a través de sus documentos, o declaraciones que realizaron sus testigos, sin importar la asistencia de los mismos, haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido y patentizando la justicia de la pretensión, de tal forma que no pueda quedar rastro de duda acerca de la realidad de los hechos.

Una vez desahogado lo anterior, se abrirá la audiencia de alegatos determinado las reglas que se observarán para su desarrollo.

Es importante que se realice la audiencia de alegatos, por que en ella se hace un breve análisis de la demanda y su contestación, así como de las pruebas demostrando la ineficacia

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

de la prueba de la parte contraria, de igual forma pueden presentarse argumentos jurídicos favorables a la parte que se defiende respaldándola con jurisprudencia, permitiendo así que el juzgador tenga una visión panorámica del desarrollo del procedimiento.

A continuación se transcribirán los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan tanto la audiencia final del juicio como la de alegatos.

CAPITULO V

AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.

ARTICULO 341.-

Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero si sobre el derecho, se citará, desde luego para la audiencia de alegatos, y se pronunciará la sentencia, a no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86.

Por su parte el artículo 86 menciona que :

ARTICULO 86.-

Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

ARTICULO 342.-

Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

ARTICULO 343.-

Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesarios la prueba documental del actor y, enseguida, la del demandado concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente por dos veces respecto de la prueba de cada parte por un término que no ha de exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a estos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los testigos o peritos que cada una haya designado. A falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los renuentes una multa hasta de mil pesos.

ARTICULO 344.-

Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que éste en el uso de la palabra;

II.- Alegará primero el actor y, en seguida, el demandado.

También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica o duplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que hayan presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviera patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V.- En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI.- No se podrá hacer uso de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes y

VII.- Las partes, aún cuando no concurran o renuncie al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y un proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurran o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

ARTICULO 346.-

Terminada la audiencia de que se trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes.

Como podemos observar el Código Federal de Procedimientos Civiles en su capítulo V llamado " Audiencia Final del Juicio", regula dos audiencias una llamada Audiencia Final del Juicio, que es donde se valora lo demostrado con las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes y otra llamada Audiencia de alegatos, que es donde el juzgador tiene acceso al punto de vista global sobre el desarrollo del procedimiento, pues las partes intentan demostrar que los hechos aducidos quedaron acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son favorables a la parte que alega.

Cabe mencionar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no da un concepto de lo que son los alegatos, solo indica que los alegatos deben presentarse con la mayor brevedad y concisión, basándose en la cuestión de fondo y en las incidencias que se presentaron durante el desarrollo del procedimiento.

Además en la fracción VII del artículo 344 de la Ley en comento, da la oportunidad a las partes de presentar "apuntes de alegatos y un proyecto de sentencia", antes de que concluya la audiencia de alegatos; sin embargo considero incongruente que dichos apuntes de alegatos o proyecto de sentencia se presenten al concluir la audiencia de alegatos , ya que no resulta lógico, pues en esa audiencia están sucediendo las cosas sobre las que tendríamos que reflexionar para la elaboración de los mismos.

3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es la Legislación en la que se enfoca la presente tesis, ya que propone reformar uno de los artículos que regula a los alegatos.

" Como ya sabemos los alegatos constituyen un estudio del caso controvertido y especialmente de la eficacia de las pruebas aportadas, pero no obligan al juzgador a mencionarlos, menos a examinarlos; en algunos casos ni siquiera los leen por extensos y farragosos. Recordemos que lo breve es bueno dos veces, y que por lo tanto nuestros alegatos o conclusiones deben abordar únicamente los datos que más nos favorezcan, invocando, eso sí, la jurisprudencia y ejecutorias que refuercen nuestro punto vista".²⁵

El desahogo de los alegatos en Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se basa principalmente en el desarrollo de la audiencia de alegatos, la cual es dirigida por el Secretario de Acuerdos bajo la vigilancia del Juez, de la que se levanta un acta en donde debe constar la fecha, el nombre de las partes, peritos o testigos que se presenten para el desahogo de la misma.

La audiencia de alegatos debe basarse en el desarrollo del procedimiento, de tal forma que pueda mantener la mayor igualdad entre las partes evitando las disgresiones que puedan interrumpir su desahogo.

²⁵ NEREO MAR. "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal", Editorial Porrúa México 1993, Pág 326.327.

El Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula a los alegatos en los artículos 393 al 395 y del 397 al 400, mismos que se transcriben a continuación:

ARTICULO.- 393

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

ARTÍCULO 394.-

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales, y las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito.

ARTICULO 395.-

Los tribunales deben dirigir los debates, previniendo a las partes para que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones, e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos, o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoque jurisprudencia, doctrinas o leyes de los estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

ARTICULO 397.-

De esta audiencia el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará el acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos interpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales, sobre la legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas sino constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

Para mayor abundamiento se transcribirán los artículos que cita el artículo anterior.

ARTICULO 389.-

La prueba de confesión se recibirá asentado las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el Juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

ARTICULO 392.-

Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos

sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes.

ARTICULO 398.-

Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I.- Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II.- Los jueces que resuelvan deben de ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos, de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia, probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279 de esta Ley;

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra:

IV.- Evitar disgresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y

V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento .

ARTICULO 399.-

Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia, durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

ARTICULO 400.-

En los tribunales colegiados, cuando falte la mayoría o estuviere integrada por magistrados diferentes a los que presidieron la audiencia anterior, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 398.

ARTICULO 401.- (Derogado).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la etapa de los alegatos debe desahogarse una vez concluido el periodo probatorio, las personas autorizadas para presentarlos son el actor y el demandado por sí mismos o a través de sus abogados o representantes, y el Ministerio Público los presentará también en los casos que la misma ley lo establezca.

La ley en comento, no da un concepto de lo que son los alegatos y tampoco menciona su contenido, solo se limita a mencionar que se deben presentar en forma breve y concisa refiriéndose exclusivamente a los puntos controvertidos que se presenten en el procedimiento.

En cuanto a la forma de presentación de los alegatos, establece que pueden ser en forma oral a través de la audiencia de alegatos, regulada en el artículo 394 en relación con los artículos 397 y 398; o bien en forma escrita, al momento en que las partes presentan sus conclusiones por escrito (artículo 394).

Es importante destacar la parte final de este artículo 394 , " Las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito.", toda vez que en el capítulo IV de la presente Tesis se realizará un análisis del término que tienen las partes para presentar las conclusiones de los alegatos.

Sin lugar a duda los alegatos verbales se encuentran regulados en el artículo 394, y no obstante de que la Ley regula también el desarrollo de la audiencia de alegatos, en la práctica no son muy recomendables, toda vez que no se desahogan atendiendo las formalidades establecidas en los arts. 397 y 398, sino que son substituidos al momento en que el Secretario de Acuerdos asienta en el acta que "Las partes alegaron lo que a su derecho convino" aun cuando las partes no hayan producido ningún alegato.

Conviene reflexionar sobre el punto anterior, pues como podemos ver si se presentan los alegatos en forma verbal, no queda huella de los términos en que se desarrollo la audiencia y ello provoca que los alegatos no sean tomados en cuenta como se debe, pues pierden el objeto de su creación y no pueden influir en el criterio del juez al momento de dictar la sentencia definitiva.

En consecuencia, la recomendación es que independientemente de que las partes realicen una intervención verbal, tomen en cuenta lo que el mismo ordenamiento regula en su artículo 394 y presenten sus conclusiones por escrito, pues ello ayudara a que los alegatos tengan una mayor importancia y cumplan con el objeto de mostrar que, ya sea el actor o el demandado lograron probar sus pretensiones.

3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Como ya sabemos la finalidad de los alegatos es demostrar que las actuaciones desarrolladas en el procedimiento han sido demostradas y que las de la otra parte no han podido confirmar cosa alguna.

El alegato se puede considerar también como la exposición de los fundamentos o los argumentos lógico jurídicos en que el actor funda sus derechos y el demandado apoya sus defensas.

Una vez que hemos recordado la finalidad de los alegatos; podemos decir que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México es uno de los ordenamientos jurídicos, que desde mi punto de vista regula en una forma más completa y detallada a los alegatos, debido a que no solo establece el momento en que deben desahogarse los alegatos, sino que establece también que una vez concluido el periodo probatorio las partes pueden solicitar fecha para la audiencia de alegatos, limitando al Juez a citarlos en un término no mayor de quince días.

Con el objeto de entender mejor la regulación de los alegatos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, transcribiré los artículos siguientes:

AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.

ARTICULO 616.-

Cuando no haya controversia sobre los hechos pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de los alegatos dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 617.-

En caso contrario, concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, se agregarán al cuaderno principal los cuadernos que contengan cada una de ellas, sin necesidad de petición ni mandamiento judicial.

ARTICULO 618 .-

Cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la secretaría a la vista de las partes para que tomen apuntes. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia.

ARTICULO 619.-

I.- El secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el juez señale;

II.- Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte del negocio;

III.- Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica y duplica deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V.- En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI.- No se podrá hacer uso de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

VII.- Las partes aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurran o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario.

ARTICULO 622.-

Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite pronunciar el juez su sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que el desahogo de los alegatos deberá ser una vez concluida la fase probatoria, y al igual que los códigos antes analizados, no da un concepto de lo que son los alegatos, y tampoco menciona con exactitud el contenido de los mismos, solo se limita en citar que los alegatos deben de ser desahogados con la mayor brevedad y concisión.

Como podemos ver el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, regula a los alegatos en una forma similar a los anteriores Códigos, sin embargo presenta ciertas diferencias necesarias de comentar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, da la oportunidad a cualquiera de las partes para que solicite fecha para la celebración de la audiencia de alegatos, en donde el Juez está obligado de citarlas en un plazo no mayor de quince días.

La citación para la audiencia de alegatos también produce el efecto de citación para oír sentencia definitiva.

Otra característica es que las partes en el Estado de México tiene un tiempo más amplio para desahogar su alegatos, pues como podemos observar se concede el uso de la palabra para las partes hasta por media hora cada vez.

En cuanto a la forma en que se pueden desahogar los alegatos, el Código de Procedimientos para Civiles para el Estado de México, opta por que las partes se presenten a la audiencia de alegatos, señalando con claridad en el artículo 619 que las partes deben presentar los apuntes de alegatos antes de que concluya la audiencia.

Sin embargo la oportunidad que tienen las partes para presentar los apuntes de alegatos, no es lógica, toda vez que dichos apuntes deben ser presentados al momento de concluir la audiencia, y ello conduce a que no contengan lo que se desarrollo en la misma.

3.4 COMENTARIO GENERAL DE LAS LEYES ANALIZADAS.

La etapa de los alegatos, pertenece a la fase conclusiva la cual se puede considerar como una fase reafirmatoria en donde implica que las partes confirmen sus posiciones, en vista de lo que ellas mismas consideran necesario para influir al momento en que el Juez emita la sentencia.

En los procesos civiles, las partes formulan sus alegatos, que son una serie de consideraciones o argumentos lógico - jurídicos que hacen al juez, precisamente respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas, a saber, la postulatoria y la probatoria. Es decir, las partes al alegar le están enfatizando al juez que es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado, así como los hechos y pretensiones que lograron demostrar.

Es claro señalar que las partes al afirmar lo que se demostró y lo que se probó le están adelantando al juez el sentido en que se debe dictar la sentencia definitiva, por ello podemos considerar que los alegatos son un proyecto de sentencia favorable a la parte que lo expresa.

A mi parecer los alegatos tienen gran importancia dentro del juicio ordinario Civil, pues tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, regulan en forma general las reglas que se deben seguir para la presentación y desahogo de los mismos, sin embargo en la práctica civil, se ha minimizado su importancia.

Las normas jurídicas anteriormente invocadas presentan pocas diferencias y grandes similitudes en cuanto a la regulación de los alegatos como veremos a continuación:

Los tres Códigos analizados, coinciden en que los alegatos deben presentarse una vez concluido el periodo probatorio, y esto se debe a que los alegatos tienen la finalidad de analizar los hechos y argumentos que resultan de los autos y de las reflexiones legales que de ellos nacen acreditados con los medios de prueba aportados por las partes.

Una de las diferencias que presenta el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México es que las partes tienen la oportunidad de solicitar la fecha para el desahogo de los alegatos, en donde dicha audiencia produce el efecto de citación para sentencia. Las otras dos leyes no contemplan dicho artículo.

En cuanto a la forma de presentación de los alegatos las leyes analizadas establecen que puede ser en forma oral o verbal la cual se desahoga al momento en que las partes se presentan a la audiencia de alegatos, y escrita en donde las partes si es en el Distrito Federal presentan las CONCLUSIONES DE ALEGATOS y si el juicio es regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles o por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México presentaran APUNTES DE ALEGATOS.

Para la práctica lo más recomendable es la forma mixta que consiste en que las partes formulen sus alegatos en forma oral o verbal, pero presenten un resumen escrito a través de sus conclusiones o apuntes de alegatos, en donde se puntualice lo mas relevante que se ha presentado durante el desarrollo del procedimiento.

Cabe señalar que el desahogo de la audiencia de alegatos en los tres Códigos analizados es muy similar, invocando a que señalan que en la audiencia, las partes deben ser

breves y concisas al momento de alegar, y basarse en las cuestiones de fondo derivadas de los puntos controvertidos.

El orden en que se presentan las partes para formular los alegatos es igual en los tres Códigos, ya que establecen que primero alegará el actor, en seguida el demandado y por último el Ministerio Público en los casos en que la misma ley lo establezca.

El tiempo que tienen las partes para alegar en la audiencia, es otra de las diferencias que presentan las leyes en comento, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las partes cuentan con dos veces para alegar, no excediendo de un cuarto de hora en la primera instancia y media hora en la segunda, por su parte tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establecen que no se podrá hacer uso por más de media hora cada vez.

Podemos concluir manifestando, que tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como el Código de Procedimientos para el Estado de México en el capítulo correspondiente a la audiencia final, en donde se desahoga la etapa de los alegatos son similares, es decir no presentan ninguna diferencia sobresaliente en su regulación.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presenta diversas diferencias a la de los Códigos anteriores.

Sin embargo a pesar de las diferencias que presentan los Códigos analizados, la etapa de los alegatos en el Procedimiento civil se desahogan siguiendo las mismas formalidades y conservando la misma finalidad que es influir en el criterio del legislador al momento en que éste emite la sentencia.

CAPITULO CUARTO.
REFORMA DEL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.- REFORMA DEL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En los capítulos anteriores se ha analizado a los alegatos en forma detallada, estudiando tanto sus elementos , como su finalidad y características, lo cual ayuda no solo a tener un mejor conocimiento de los alegatos, sino que también sirve de base para dar la introducción al presente capítulo.

Este capítulo versa en proponer una reforma para la parte final del artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el objeto de regular el término que deben de tener las partes para presentar las conclusiones de los alegatos.

Para mayor entendimiento transcribiré el artículo en que se basa la reforma:

ARTICULO 394.-

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

Es menester señalar que para dar un enfoque preciso a la citada reforma tenemos que analizar cual es el significado de lo que son las CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.-

Estriche la define como la terminación de los alegatos, y defensa de una causa. También con esa palabra se expresa la proposición concreta que las partes hacen respecto de los puntos de hecho o de derecho, que fomulen en un juicio determinado.

CONCLUSIONES.-

Concepto personal.- Las conclusiones, son afirmaciones o tesis que las partes formulan en el juicio, después de rendidas las pruebas, y en las que hacen una síntesis de lo que pretenden obtener del órgano jurisdiccional y de sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

CONCLUSIONES.-

EL CONDE DE LA CAÑADA " explica la concepción de la palabra conclusión entendiéndose que después de que las partes llegaron a decir y alegar, en defensa de su derecho, cuanto estimaron conducente, solo restaba que las que lo son en el pleito, declaren al Juez que nada les queda por añadir, alegar, ni probar y que de consiguiente existen su jurisdicción para que interponga su juicio dando la sentencia que acabe el pleito." ²⁶

En este sentido las conclusiones contenían dos partes, una que se reduce a la manifestación de las partes al Juez de haber cerrado todas sus razones, y la otra dejar el proceso al arbitrio del Juez para que ermita la sentencia definitiva.

²⁶ BRISEÑO SIERRA Humberto. "Derecho Procesal civil". Segunda edición, Editorial Harla, México 1995, Pág 1389.

Ante las transformaciones que ha sufrido la palabra "Conclusión", en la práctica es mas adecuado emplear los términos de APUNTES DE ALEGATOS O CONCLUSIONES DE ALEGATOS, a fin de referirse respectivamente a las exposiciones finales de las partes y la última actividad jurisdiccional del Juez en el proceso.

" Hoy en día, conclusiones puede significar la discusión de los medios de confirmación, a que se refiere el artículo 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles Mexicanos, cuya exposición de motivos explica diciendo que durante la instrucción se han aportado pruebas singulares, con independencia una de otras, y conforme a los propósitos de las partes de manera que antes de tramitar la recepción no es dable el estudio conjunto para apreciar en que se armonizan o contemplan, y en que se oponen o destruyen recíprocamente, tampoco, es posible apreciar obscuridades o contradicciones, por lo que toca al tribunal pesar los datos que se le han aportado para establecer la premisa particular que ha de subsumir dentro de la general, del derecho a pronunciar el fallo.

Para el desempeño de esta labor el tribunal puede encontrar conveniente aclarar estos puntos y estimar que es posible afinar la prueba, mediante interrogatorios o explicaciones complementarias, sugeridos por el examen contradictorio. Para que logre ese perfeccionamiento se autoriza la discusión de la prueba, exclusivamente en los puntos y términos que el tribunal estime necesario, y sin que las partes gocen de facultad para ampliar o modificar los extremos de la discusión, por que ya se expresa que su finalidad es permitir que el tribunal forme o perfeccione su convicción.

Para hacer posible el máximo de información, aún en aspectos meramente técnicos del caso, el artículo 394 de la ley en comento, faculta a las partes para defender, mediante alegatos, verbales o escritos sus peculiares puntos de vista que pueden presentar aun en forma de proyecto de sentencia, para la mejor ilustración del tribunal."²⁷

²⁷ Ibidem. Pág 1390.

En el juicio ordinario civil el concepto de CONCLUSIONES, se entiende como la síntesis que hacen las partes una vez concluidos los alegatos, respecto de los puntos de hecho o derecho que se formularon durante el procedimiento a efecto de manifestar ante el órgano jurisdiccional lo que pretenden obtener, mismos que son valorados al momento de dictar la sentencia.

Una vez que tenemos el significado de lo que son las conclusiones, podemos decir que es importante su presentación, ya que en ellas debe exponerse todo el desarrollo del juicio incluyendo el desahogo de la audiencia de alegatos o audiencia final.

Cabe señalar que a pesar de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite la posibilidad de hacer valer lo que el Código llama conclusiones por escrito, no regula el momento en que deben de presentarse.

Es por ello que el objetivo en que se enfoca la presente reforma, es que la ley regule un término para que las partes presenten las conclusiones de los alegatos por escrito, proponiendo la siguiente:

ARTICULO 394.-

Queda prohibida en la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, las partes tendrán un término de cuarenta y ocho horas para presentar las conclusiones de los alegatos, quedando al libre arbitrio del Juez valorarlas al momento de dictar la sentencia.

Dentro de las investigaciones realizadas encontré, que la reforma que propongo para el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra respaldada por el criterio del Maestro CIPRIANO GÓMEZ LARA el cual menciona en su libro de Derecho Procesal Civil lo siguiente:

" Al prohibirse expresamente la práctica de dictar en la audiencia el texto de los alegatos, resulta que no queda huella, rastro ni registro de lo dicho, con lo que se evidencia la inutilidad del alegato oral en nuestro sistema. Aun permitiéndose la posibilidad de hacer valer lo que el Código llama CONCLUSIONES POR ESCRITO no precisa cuándo deben presentarse, y pensar que se elaborarán durante la misma audiencia no resulta lógico, porque en esa audiencia están sucediendo las cosas sobre las que tendríamos que reflexionar para elaborar el alegato.

Lo ideal sería que se contase, como mínimo, con dos o tres días para que, de acuerdo con lo sucedido en la audiencia, con lo que contestaron los testigos, con lo que respondieron las partes, con el contenido de los documentos, se hiciera un correcto alegato por escrito."²⁸

Las ventajas que obtendremos con la presente reforma se observarán a continuación.

²⁸ GÓMEZ LARA Cipriano " Ob.cit." Pág 180.

4.2. VENTAJAS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como manifestamos anteriormente las conclusiones de los alegatos son importantes en el juicio ordinario civil, pues como ya sabemos, son una síntesis que hacen las partes una vez concluidos los alegatos, respecto de los puntos de hecho o derecho que se formularon durante el procedimiento a efecto de manifestar ante el órgano jurisdiccional lo que pretenden obtener.

En el juicio ordinario Civil al prohibir la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, surge el error de escribir en el acta donde se desarrollo la audiencia, la frase " LAS PARTES ALEGARON LO QUE A SU DERECHO CONVINO ", sin que en realidad hayan alegado, y sin dejar constancia de lo que se alegó durante la audiencia de alegatos.

La reforma del artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se plantea en el tema anterior, se propone con el objeto de evitar que en la práctica los alegatos no sean desahogados ni tomados en cuenta con la importancia que tienen.

Con la presente reforma se busca que la Ley regule un término para presentar las conclusiones de los alegatos con el objeto de obligar a las partes a que presenten sus conclusiones y así eliminar la frase antes mencionada.

Es por ello que considero de gran importancia y utilidad la presente reforma, ya que permitirá que obre en autos las CONCLUSIONES DE LOS ALEGATOS orientando e influyendo en el criterio del Juez al momento en que dicta la sentencia, además que debemos

considerar que los alegatos son la última oportunidad que tienen las partes para exponer ante el juzgador las pretensiones que lograron probar no así las de la contraria.

Así mismo podemos señalar que independientemente de que el alegar no es un deber de las partes, si podemos manifestar que se trata mas bien de una necesidad jurídica, toda vez que la parte que los omite cae en desventaja frente a la parte que los produce.

Las ventajas que se presentan con la anterior reforma son las siguientes:

1.- El Código de Procedimientos Civiles regulará un término para la presentación de las conclusiones de los alegatos.

Esta ventaja se basa principalmente en que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fundamente término de cuarenta y ocho horas para que las partes presenten las conclusiones de los alegatos.

2.- Será obligatorio que las partes presenten las conclusiones de los alegatos por escrito.

Esta obligación surge al momento en que la misma ley fundamenta el término que tendrán las partes para presentar las conclusiones de los alegatos, contando las partes con tiempo suficiente para estudiar y elaborar en forma detallada las conclusiones de los alegatos, mismos que deberán estar enfocados a la litis que las genere.

3.- Obrará en autos el desarrollo de la audiencia de alegatos.

No obstante que la ley en comento prohíbe en su artículo 394 la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, al momento en que las partes presenten las conclusiones de los alegatos, obrará en autos el estudio de lo que se desarrolló en dicha audiencia, toda vez que las partes tendrán tiempo suficiente para analizar su desarrollo y contenido, presentando las conclusiones que le favorezcan.

4.- Las conclusiones de los alegatos, es el último intento que tienen las partes para enfatizar lo que se demostró durante el desarrollo del procedimiento.

Más que una ventaja es una oportunidad que tienen las partes para exponer ante el Juzgador los hechos y pruebas que le favorecen no así las de su contraria, por tal razón es indispensable que se realice la audiencia de alegatos y se presenten las conclusiones por escrito.

5.- A su prudente arbitrio el Juez las tomará en cuenta al momento en que dicte la sentencia definitiva.

Los alegatos, van dirigidos al Juzgador, con el fin de motivar su criterio, para impactarlo con el mejor conocimiento e interpretación de conjunto de todo lo actuado durante el procedimiento.

Las conclusiones de los alegatos, son este conjunto y al momento en que el juez estudie el expediente para elaborar la resolución, a su prudente arbitrio las analizará y las tomará en cuenta al momento en que dicte la sentencia definitiva.

6.- Demostrar que la sentencia definitiva puede resultar favorable una vez que el juez valore las conclusiones de los alegatos.

Si las partes presentan las conclusiones de los alegatos, el Juez que dicte la sentencia definitiva tendrá un panorama general del procedimiento, toda vez que las partes en sus conclusiones expondrán ante el juez lo que lograron demostrar durante el procedimiento.

7.- Tratar de eliminar la frase " Las partes alegaron lo que a su derecho convino".

Es de carácter primordial eliminar la frase anterior, ya que al momento en que se cita, se omite la finalidad y objeto de los alegatos, toda vez que no queda rastro de lo que se alegó durante dicha audiencia.

Las ventajas que observamos anteriormente tienen el propósito de destacar el objeto y la finalidad de los alegatos, en virtud de que en la práctica procesal civil, se ha minimizado la importancia de los alegatos pues como ya hemos notado, en las audiencias no se da la intervención de las partes para que aleguen verbalmente ni en el acta se hace constar las conclusiones a que llegaron las partes respecto a los alegatos que presuntamente formularon.

Es por ello que surge la inquietud de reformar el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que obre en autos las conclusiones de los alegatos, mismas que pueden ser estudiadas y consideradas por el Juzgador al momento en que dicte la sentencia definitiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El alegato es una figura jurídica la cual presenta una trascendencia jurídica sumamente importante, toda vez que ha sido utilizado por diversas civilizaciones como un medio de defensa.

SEGUNDA.- El Derecho Romano es fundamental para nuestro tema de estudio, en virtud de que ha tenido gran influencia dentro del sistema jurídico mexicano.

Así mismo, podemos manifestar que los jurisconsultos fueron las primeras personas que utilizaron a los alegatos como un verdadero medio de defensa en su sistema jurídico procesal, ya que a través de ellos exponen ante el juzgador los razonamientos lógicos o jurídicos en que se encuentran basados los hechos o pruebas que sustentan.

TERCERA.- Los alegatos, son argumentos lógicos, jurídicos orales o escritos hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio, y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega con impugnación de la posesión procesal que corresponde a la categoría en lo que hace a los hechos, pruebas y derecho.

CUARTA.- El Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de México, son tres ordenamientos jurídicos en donde se encuentran regulados los alegatos, sin embargo, ninguno de los ordenamientos en comento, da una la definición de lo que son los alegatos, solo se limitan en señalar ciertas formalidades necesarias para el desahogo y presentación de los mismos.

QUINTA.- El alegar no es un deber de las partes, pero si podemos manifestar que se trata mas bien de una necesidad jurídica, toda vez que la parte que los omite cae en desventaja frente a la parte que los produce.

SEXTA.- Las conclusiones de los alegatos, son la síntesis que hacen las partes una vez concluidos los alegatos, respecto de los puntos de hecho o derecho que se formularon durante el procedimiento, a efecto de manifestar ante el órgano jurisdiccional lo que pretenden obtener, las cuales deben ser valoradas al momento de dictar la sentencia definitiva, razón por la cual decimos, que las conclusiones de los alegatos, son la última oportunidad que tienen las partes para exponer ante el juzgador los hechos y pruebas que le favorecen, no así las de la contraria.

SÉPTIMA.- En el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al prohibir la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, surge el error de escribir en el acta donde se desarrollo la audiencia de alegatos la frase " LAS PARTES ALEGARON LO QUE A SU DERECHO CONVINO", sin dejar constancia de lo que alegó en dicha audiencia.

OCTAVA.- A efecto de eliminar la frase mencionada en la conclusión anterior, la presente Tesis propone reformar al artículo 394 de la Ley adjetiva para el Distrito Federal estableciendo lo siguiente:

" Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, las partes tendrán un término de cuarenta y ocho horas para presentar las conclusiones de los alegatos, quedando al libre arbitrio del Juez valorarlas al momento de dictar la sentencia."

NOVENA .- Con la anterior reforma quedará constancia del desarrollo de la audiencia de alegatos, toda vez que las partes tendrán tiempo suficiente para analizar su desarrollo y contenido, presentando ante el juzgador las conclusiones que les favorezcan con el fin de que puedan ser valoradas al momento en que se dicte la sentencia definitiva.

BIBLIOGRAFIA.

Arellano García Carlos. El Juicio Ordinario Civil.

Segunda Edición, Edit. Trillas, Año 1992, Págs. 1392.

Bañuelos Froylan. Nueva Práctica Civil Forense.

Décima Edición, Edit. Sista, Año 1995, Págs. 2370.

Bravo González Agustín./ Beatriz Bravo Valadez. Primer Curso de Derecho Romano.

Décima Tercera Edición, Edit. Pax México. Año 1989, Págs 329.

Becerra Bautista José. Introducción al estudio del Derecho.

Cuarta Edición, Edit. Cárdenas editor y distribuidor, Año 1985 Págs 273.

Briseño Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil.

Segunda Edición, Edit. Trillas, Año 1992, Págs 1392.

Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal.

Segunda Edición, Edit. Harla, Año 1995, Págs 1532.

Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil.

Segunda Edición, Edit. Porrúa S.A.; Págs 578.

Claría Olmedo Jorge. Derecho Procesal I.

Primera Edición, Edit. Depalma, Año 1985, Págs. 1955.

Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil.

Quinta Edición, Edit. Harla, Año 1991, Págs 441.

Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso.

Novena Edición. Edit. Harla, Año 1996, Págs. 441.

D' Prieto Alfredo / A. Enrique Lapieza Elli. Manual de Derecho Romano.

Cuarta Edición, Edit. Depalma, Año 1985, Págs. 486.

Dorantes Tamayo Luis. Elementos de Teoría General del Proceso.

Tercera Edición, Edit. Porrúa S.A., Año 1990, Págs. 680.

Errazuriz Eguiguren Maximiano. Manual de Derecho Romano.

Primera Edición, Edit. Jurídica de Chile, Año 1987, Págs. 198.

Molierac. J. Iniciación a la abogacía.

Tercera edición, Edit. Porrúa S.A., Año 1990, Págs 235.

Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil.

Sexta Edición, Edit. Haría, Año 1994, Págs 469.

Rafael de Pina / José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil.

Primera Edición, Edit. Porrúa, Año 1985, Págs 556.

Rosenberg Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil.

Primera Edición, Edit Ejea, Año 1995. Págs. 512.

BIBLIOGRAFIA DE LEGISLACIONES.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Edit. Porrúa S.A., Año 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Primera Edición, Edit. Macgraw - Hill., Año 1997. Págs 290.

Código Civil Para el Distrito Federal.

Edit. Porrúa S.A., Año 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Edit. Porrúa S.A., Año 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Edit. Porrúa S.A., Año 1996.